

**ORDENANZA Nº 3.9.**

**TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS ESPECIALES  
DE LA POLICÍA**



**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, éste Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios especiales de la policía municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios especiales por parte de la Policía Local, entre los que se incluyen:

a. La prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos que circulan en régimen de transporte especial a través de la ciudad.

A estos efectos, se entiende por vehículos que circulan en régimen de transporte especial aquéllos cuyas masas máximas por eje, las masas máximas autorizadas y las dimensiones máximas autorizadas superan las establecidas en el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2282/1998, de 23 de diciembre.

La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que dicten los responsables del Departamento de Tráfico, teniendo en cuenta las condiciones del transporte a realizar y se efectuará preferentemente entre las 0 y las 6 horas.

b. La prestación de actividades singulares de la Policía Local motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos, o la vigilancia especial, o cualquier otra prestación singular de la Policía Local.

c. La prestación del servicio de elaboración de Informes-atestados en caso de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, en el ámbito de las competencias de la Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios

2. No está sujeta la actividad de la Policía Local que tiene la consideración de vigilancia pública general, ni tampoco la que debe prestarse con ocasión de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que hayan sido organizadas sin ánimo de lucro.

**Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos en concepto de contribuyentes:

a. En la prestación por transporte especial, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos que realicen el transporte o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios.

## ORDENANZA Nº 3.9. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA

- b. En la prestación por asistencia a espectáculos, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que organicen los espectáculos y/o reclamen la presencia policial o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios.
  - c. En la prestación de servicios de elaboración de informes-atestados, quienes soliciten su elaboración en cada caso o resulten beneficiadas o afectadas por la misma.
2. Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la prestación de servicios especiales de la Policía Municipal.

### **Artículo 4. Cuota**

1. La cuota tributaria en caso de elaboración de informes atestados consistirá en una cantidad fija de 50 euros por cada informe-atestado emitido.
2. La cuota tributaria en los demás casos se determinará en función del número de efectivos personales y materiales empleados en la prestación del servicio, y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada efectivo policial destinado a la prestación del servicio se aplicará, por cada media hora o fracción de dedicación, las siguiente cuantías:

<b>EFFECTIVOS</b>	<b>POR CADA MEDIA HORA O FRACCIÓN</b>
Suboficial	34,00
Sargento	30,00
Cabo	28,00
Policía	26,00

- a. La cuota aplicable a cada media hora o fracción se incrementará en un 20 por 100 cuando la prestación tenga lugar entre las 22h y las 7h.
- b. Por cada vehículo automóvil utilizado en la prestación del servicio 42 euros por cada media hora o fracción.
- c. Por cada motocicleta utilizada en la prestación del servicio 23 euros por cada media hora o fracción.

### **Artículo 5. Devengo**

1. En la prestación por transporte especial el devengo tendrá lugar en el momento en que se conceda la autorización para circular por la ciudad.
2. En la prestación por asistencia a espectáculos el devengo tendrá lugar en el momento en que los servicios municipales confirmen la presencia policial en dicho acontecimiento.
3. En la prestación por elaboración de informes-atestados en el momento de emisión de dichos informes.

**Artículo 6. Gestión**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las autorizaciones concedidas para la realización de actividades que exigen la prestación de servicios especiales de la policía municipal estarán condicionadas al pago efectivo y anticipado de la tasa.
3. La autoliquidación y pago de la tasa por la emisión de informes-atestados deberá realizarse en el momento de solicitar la entrega para fines particulares de dicho informe.
4. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

**Artículo 7. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que tal efecto se establecen en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación y en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Para todo lo que no se haya expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación sobre recaudación del estado, así como las normas reguladoras de las Haciendas Locales, de la que será supletoria la Ley General de Presupuestos y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2009. Ha sido modificada el 23 de diciembre de 2009 y el 24 de octubre de 2012 para el año 2013.

ORDENANZA N° 3.9. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA

Texto actualizado con fecha 24 de octubre de 2012.

El presente documento tiene un carácter meramente informativo. La versión oficial debe consultarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).